Trelew, 14 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “B., M. L. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 734- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. J. C., por su propio derecho, mediante el escrito ID 1296209 (11/11/2023) contra la regulación de honorarios dispuesta por la resolución de fecha 10/11/2023, concedido el 21/11/2023 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

Y CONSIDERANDO:

I.- En la providencia dictada el 10/11/2023, el Juez de grado reguló honorarios del Dr. J. J. C. en la suma de $520.000 por su actuación en la etapa ejecutoria de autos e intimó a la accionada a abonarlos dentro del término de 5 días, bajo apercibimiento de Ley (Art. 70 Ley XIV Nº 1).-

Mediante el ID 1296209 (11/11/2023), el Dr. J. J. C., por su derecho propio interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio y el 21/11/2023 se concedió el recurso de apelación en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

El letrado afirma haber completado la etapa de ejecución de sentencia, ejecutando embargos a la parte demandada y asegurando el completo pago de los montos dictaminados por la condena. Refiere que los honorarios deben regularse de acuerdo con el monto total ejecutado en el proceso, que asciende a $18.317.161,40. Sostiene que el Tribunal no consideró adecuadamente los porcentajes establecidos en los artículos 6 y 32 para la etapa de ejecución de sentencia. En consecuencia, solicita la reconsideración y ajuste de los honorarios conforme a la normativa detallada, sugiriendo que, de lo contrario, se conceda el recurso de apelación presentado en subsidio.

II.- Según constancias de autos, el letrado apoderado de la parte actora, inició la ejecución de la sentencia mediante el ID 1137122 (03/07/2023), en virtud de que la demandada no depositó en tiempo y forma la suma de $15.355.085,63 –determinada al 30/06/2023 por la aprobación de la liquidación presentada por el actor mediante providencia de fecha 22/06/2023–, por lo que solicitaron se decrete embargo sobre las cuentas bancarias de E. A. S.A.

En consecuencia, el 07/07/2023 el Juez de grado ordenó el embargo por el monto referido más la suma de $600.000 que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, lo que fue notificado a la demandada el 14/08/2023 mediante cédula presentada por el Dr. C.

El 18/08/2023 el letrado requirió que se transfieran los fondos depositados en autos conforme la liquidación aprobada, lo que fue ordenado mediante providencia de fecha 25/08/2023.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE

Mediante el ID 1195180 (28/08/2023) el Dr. C. presentó nueva liquidación por actualización de intereses respecto del capital adeudado al actor y de sus honorarios, corregida mediante ID 1212886 (08/09/2023), que fue aprobada el 20/09/2023 por la suma total de $2.883.194,22.

El 28/09/2023 se ordenó la transferencia de $528.128,69 al letrado para cancelar la actualización de intereses de sus honorarios.

El 29/09/2023 el Juez de grado ordenó el embargo por la suma de $2.354.675,53 (conforme liquidación aprobada el 20/09/2023) más $152.000 que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, lo que fue notificado a la demandada el 24/10/2023 mediante cédula presentada por el Dr. C.

Mediante ID 1271958 (24/10/2023) el letrado solicitó que se transfieran los fondos depositados en autos conforme la liquidación aprobada, lo que fue ordenado mediante providencia de fecha 27/10/2023.

Mediante ID 1279453 (30/10/2023) el Dr. C. practicó nueva liquidación por actualización de intereses en la suma de 78.881.63 y solicitó la regulación de sus honorarios, dicha suma fue consentida por la demandada mediante ID 1291493 (08/11/2023) y aprobada por providencia de fecha 10/11/2023, donde además se regularon honorarios al letrado del actor en la suma de $520.000 por las labores realizadas en la ejecución de sentencia, lo que es materia de recurso en esta oportunidad.

III.- El art. 39 de la ley de aranceles dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10% (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30% (treinta por ciento)”.

Como ha señalado esta Sala anteriormente, este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución, es decir, tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.

Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel (Esta Sala en SIL 44/17).

En tal contexto, conforme lo dispuesto por la ley de arancel, para regular los honorarios a los profesionales se debe tomar en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma

total de $18.317.161,48 en virtud de las tres liquidaciones aprobadas en la presente ejecución de sentencia, sin perjuicio de lo que se haya presupuestado para responder a intereses y costas del juicio en cada caso.

Sobre dicho monto del proceso, se deben aplicar los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el 11% y el 20%, a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30% y 40 % en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII Nro. 4.

Asimismo, el citado artículo 5, en lo que aquí interesa, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

Bajo tales premisas, los honorarios regulados al letrado recurrente resultan bajos, conforme los parámetros establecidos en la norma arancelaria (art. 6 de la ley XIII- N° 4) y las pautas que usualmente sigue esta Alzada para casos como el de marras.

En tal sentido, se puede destacar que si se tomaran las pautas arancelarias que usualmente sigue esta Alzada para los letrados apoderados de la parte vencedora, esto es, un 19, 6% –14% más 40% por plus procuratorio–, y se redujeran dichos emolumentos en un 30% por no haberse deducido excepciones, resultaría un 13,72%, que luego de ser divido por dos –en virtud de la etapa de ejecución que se tramitó en el caso de marras–, daría como resultado un 6,86% que representa la suma de $1.256.557,28, teniendo en consideración que -como se dijo- el monto del presente proceso de ejecución asciende a la suma total de $ 18.317.161,48.

De tal modo, considerando las labores desarrolladas en la instancia de grado y el resultado que obtuvieron los profesionales, así como la porción de la etapa del juicio de ejecución cumplida, y que no se dedujeron excepciones –lo que determina que el honorario se deba reducir en un 30%–, corresponderá revocar la regulación de honorarios efectuada mediante la resolución de fecha 10/11/2023 para elevar los honorarios correspondientes al Dr. J. J. C. por las labores realizadas en la etapa de ejecución de sentencia cumplida en la suma de $1.256.557,28, a la luz de las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 8, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones -en principio- no devengan costas.

En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. J. J. C. en la resolución de fecha 10/11/2023 para elevarla a la suma de $1.256.557,28.

II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por la apelación referente a los honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 069 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE